

### SALA PLENA

SENTENCIA:

177/2018.

**FECHA:** 

Sucre, 18 de abril de 2018.

**EXPEDIENTE:** 

1012/2014.

**PROCESO:** 

Contencioso Administrativo.

**PARTES:** 

Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad

General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADO RELATOR:** 

Carlos Alberto Egüez Añez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 3 a 9 vta., interpuesta por La Lic. Rita C. Maldonado Hinojosa, en su Condición de Gerente Distrital La Paz I a.i, del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014 de 14 de julio, corriente de fs. 3 a 9 vlta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 44 a 49 vta., la réplica y la dúplica cursantes de fs. 76 a 78 y de fs. 81 a 82 vta., respectivamente, notificación del tercero interesado cursante a fs. 104; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La representante legal de la Gerencia Distrital La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales, señaló que la Administración Tributaria fue notificada el 23 de julio de 2014, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014 de 14 de julio, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió la impugnación del recurso de alzada, quedando así agotada la vía administrativa, encontrándose habilitada para la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada Resolución que resolvió el recurso Jerárquico.

Emergente ello, que en fecha 21 de mayo del 2013, el contribuyente José Roberto Marín Naeter, solicitó a la Administración Tributaria, declarar la prescripción de la sanción impuesta y en su mérito la suspensión inmediata de la ejecución tributaria por la causal de extinción opuesta, a lo que la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 0321/2013 de 02 de diciembre de 2013, estableciendo que dentro del marco de las facultades establecidas en el artículo 66 de la Ley N° 2492, no se encuentra la de declarar la Prescripción de las obligaciones impositivas, por lo que no corresponde que la Administración Tributaria se pronuncie sobre temas en lo que no tiene competencia ni facultades, al no disponerlo expresamente la ley.

El contribuyente José Roberto Marín Naeter, interpone recurso de alzada, misma que es resuelto por la Resolución de Recursos de Alzada ARIT-LPZ/RA 0364/2014 de 28 de abril de 2014, que resuelve anular obrados

hasta el Proveído No 0321/2013 de 02 de diciembre del 2013, disponiendo que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emita expresamente un criterio legal fundamentado, rechazando o aceptando la solicitud de prescripción solicitada por el contribuyente.

Ante la formalización del Recurso Jerárquico, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014 de 14 de julio, resolviendo CONFIRMAR la resolución del Recurso de Alzada, anulándose obrados, con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo referido.

### I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó que la Resolución de Recurso Jerárquico sería infundada, al direccionar que la Administración Tributaria emita expresamente un criterio legal fundamentado, rechazando o aceptando la solicitud de prescripción, lesionando los derechos de la Administración Tributaria, considerando de manera errada los datos del proceso.

## 1.2.1. La Resolución impugnada AGIT-RJ Nº 1039/2014, violaría flagrantemente los Artículos 32, 35, 36 de la Ley Nº 2341.

Señalando que para que exista anulación, sea de un acto administrativo o de un procedimiento, conforme al art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debe existir una infracción de la norma, o que exista supresión del derecho a la defensa o al debido proceso, de tal manera que ocasione un perjuicio al derecho del administrado, estableciéndose en la Resolución de forma equivocada que el proveído objeto de impugnación carecería de causa, objeto, fundamento y finalidad, disponiendo que la Administración Tributaria emita un criterio legal, y recién dictar la resolución que corresponda, lo que no respondería al propósito de nulidad y anulabilidad prevista por los arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341.

Aclarando que en el contexto administrativo, existen respuestas de mero trámite, que no constituyen Resoluciones Administrativas Expresas, y no requieren fundamentación alguna, sin contener opinión o criterio legal; y al referir la providencia emitida, la falta de competencia de la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la Prescripción, lo contrario sería fundamentar y emitir un criterio legal respecto a su incompetencia, por lo que la AGIT debe tener en cuenta el Artículo 122 de la CPE, respecto a la nulidad de actos, concordante con el Art. 5 de la Ley No 2341, de donde resulta ser un exceso de la AGIT al instruir que la Administración Tributaria se pronuncie respecto a la Prescripción.

Argumentando además que no es posible que un criterio legal acepte o rechace la solicitud de prescripción, al ser simplemente una opinión que tendría por objeto recomendar la adopción de una resolución en uno u otro sentido y que ese criterio legal por sí mismo no puede resolver una petición.

## 1.2.2. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014, viola a la naturaleza jurídica del Instituto de la Prescripción.

Alegando que en materia administrativa o tributaria la prescripción debe ser opuesta cuando exista un proceso en curso iniciado por la

Exp. 1012/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

Administración Tributaria que afecte a los derechos subjetivos del administrado, es decir que exista un acto administrativo con el que se haya notificado al contribuyente y en virtud al cual recién podría oponer la excepción de prescripción.

Si bien el Código Tributario no regula la forma clara el momento que se debe oponer la prescripción, ante el vacío correspondería remitirse, en virtud a la analogía y subsidiariedad establecida en los Artículos 5 parágrafo II y 8 Parágrafo III de la Ley 2492, a lo previsto en el Código Civil y de Procedimiento Civil, observando el Artículo 1497 del Código Civil, donde se hace referencia a la oportunidad de presentación de la Prescripción, concluyendo que la legislación regula a la prescripción como medio de defensa, sin perjuicio que la misma pueda oponerse en cualquier estado de la causa o proceso.

Conforme a esta naturaleza, el Art. 59 de la Ley N° 2492 modificado por la Ley N° 291 y Ley N° 317, dispone que prescribirán a los 4 años,...las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos: 2. Determinar la Deuda Tributaria: 3. Imponer Sanciones Administrativas.

Por lo que se tiene que la prescripción solo procede cuando existe alguna de las acciones señaladas precedentemente de parte de la Administración Tributaria y se la plantea para anular la acción de la Administración, debido a que la misma se la realizar fuera del plazo establecido para ejercer sus facultades de control, verificación, fiscalización, determinación de la deuda tributaria o imposición de sanciones administrativas a fin de garantizar la seguridad jurídica.

Al pretender que la Administración Tributaria deba responder a la solicitud de prescripción, aceptando o rechazando, demostraría una injerencia de la AGIT, por lo que no se encontraría obligada a cumplir resoluciones caprichosas y fuera de lugar.

# 1.2.3. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1039/2014, erróneamente realiza su análisis, al no operar la prescripción en etapa de ejecución.

Argumentando que la prescripción no procede en etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, en virtud a la analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 5 y 74 de la Ley Nº 2492, aclarando que en el presente caso el proceso de ejecución tributaria se encuentra en pleno desarrollo, con el respectivo Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, habiéndose realizado las medidas coactivas para lograr el pago de la deuda tributaria, por lo que no opera la prescripción en esta etapa del proceso.

### 1.2.4. Alega que la AGIT resolvió el recurso de forma ultrapetita.

Argumentando que el sujeto pasivo, solo citó los artículos referentes a la prescripción relativos a la Ley N° 2492, sin explicar porque haría operado la prescripción, así como los presupuestos necesarios para ello, por lo que de manera equivocada tanto la ARIT como la AGIT, por lo que se hubiera

resuelto ultra petita y de oficio, al haberse limitado únicamente a señalar que estaría prescrito sin fundamento legal, solicitando expresamente que la AIT dicte Resolución declarando la prescripción.

## 1.2.5. Argumenta la inexistencia de la vulneración del derecho a la petición del sujeto pasivo.

Argumenta que en ningún momento existió vulneración alguna, siendo que la Administración Tributaria actuó respetando en todo momento el derecho de petición que tiene toda persona, la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente fue debidamente respondida de forma oportuna, mediante proveído N° 0321/2013 de 02 de noviembre de 2013, conforme el art. 16 inciso h) de la Ley 2341; tampoco hubiere existido lesión del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y la garantía al debido proceso, ya que el proveído se lo realizó conforme a lo dispuesto en el CTB, no habiéndole causado ninguna indefensión.

## 1.2.6. El Proveído N° 0321 de 02 de noviembre de 2013, no puede ser objeto de impugnación.

Alegando que el proveído impugnado por el contribuyente, no puede ser objeto de impugnación, debiendo considerarse el art. 143 de la Ley 2492, donde se establece claramente, que actuaciones administrativas son susceptibles de ser impugnadas, no encontrándose entre ellas, proveídos de simples solicitudes, respaldada por el Artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley Nº 2341, la que establece que no proceden administrativos contra los actos recursos de carácter preparatorios o de mero trámite.; siendo que el proveído No 0321/2013 no constituye propiamente un acto administrativo definitivo, no siendo sujeto a impugnación, toda vez dicho proveído se limita únicamente a resolver una solicitud del contribuyente, cuando ya existe un título de ejecución tributaria, no pudiendo considerarse el proveído impugnado, no puede ser considerado un acto administrativo definitivo, al no determinar tributos ni establece sanciones, siendo solo un acto de mero trámite.

### I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014 de 14 de julio del 2014, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT, manteniéndose firme y subsistente en su totalidad, el proveído No 0321/2013 de 02 de diciembre del 2013.

### II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

## 1.- En cuanto a que la Resolución impugnada AGIT-RJ Nº 1039/2014, violaría flagrantemente los Artículos 32, 35, 36 de la Ley Nº 2341.

Exp. 1012/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

> contenciosa demanda la fundamentos de los Aclarando administrativa, son solo exposiciones generales, y que AGIT, deja constancia en la Resolución Jerárquica impugnada, que el derecho al debido proceso, no puede ser ajeno al derecho a la petición reconocidos en los Artículos 24 y 115 Parágrafo II de la CPE, así como el art. 68, numerales 2 y 6 de la Ley N°2492, que establecen que dentro de los derechos del Sujeto Pasivo, se encuentra el derecho a que la cuestiones expresamente las resuelve Tributaria Administración planteadas en los procedimientos previstos por la Ley N° 2492; también inmerso en la garantía del debido proceso, se encuentra el denominado derecho a la defensa, que se traduce en el derecho del Sujeto Pasivo a ser oído y presentar todas las pruebas que hagan a su descargo durante la sustanciación del proceso.

> Es decir que a tiempo de emitirse determinado acto administrativo deberá justificarse fundada y concretamente las razones que lo inducen a emitirlo, así como sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, implicando que exista un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por el interesado, caso contrario le estaría causando un estado de indefensión, afectando de anulabilidad el Acto emitido.

Citando los arts. 131 de la Ley N° 2492, numerales 3 y 4 de la Ley N° 3092 y 5 del DS N° 27310, , que establecen que contra los actos emitidos por la Administración Tributaria de alcance particular, podrá interponerse recurso de alzada, incluyendo al acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción; asimismo se establece que el Sujeto Pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, desvirtuando los argumentos de la parte demandante; habiéndose aplicado en este caso de manera reglamentaria el Art. 55 del DS N° 27113, donde se establece que puede disponerse la anulación de obrados de oficio o a petición de parte, cuando los Actos Administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

### 2. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014, viola a la naturaleza jurídica del Instituto de la Prescripción.

Sobre el punto se pronuncia manifestando que el sujeto pasivo mediante memorial de 21 de mayo de 2013, solicitó la prescripción de la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AISC Nº 680/08, en respuesta la Administración Tributaria emite el proveído No 0321/2013 de 2 de diciembre, señala que en el marco de sus facultades específicas establecidas en el Art. 66 de la Ley Nº 2492 (CTB) de 3 de agosto de 2003, no se encontraría la de declarar la prescripción de las obligaciones impositivas, por lo que no le correspondería pronunciarse al respecto, de donde resulta que el ente fiscal no emitirá posición respecto a la prescripción, aspecto que determina la conclusión de dicho trámite y la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo, determinando que el mismo se constituya en un acto administrativo definitivo sujeto a impugnación, toda vez que pone fin a la petición del Sujeto Pasivo.

# 3 y 4. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1039/2014, erróneamente realiza su análisis, al no operar la prescripción en etapa de ejecución; y que se haya pronunciado la AGIT de manera ultrapetita.

Argumentando que sobre estos puntos la Administración Tributaria, a tiempo de anteponer su recurso jerárquico, no los planteó en sus fundamentos, por lo que no correspondió procedimiento ni respuesta a los puntos no impugnados en el referido recurso, en observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, siendo que no fueron reclamados oportunamente, dejando en claro que el presente proceso se debió a la falta de respuesta sobre lo solicitado por el sujeto pasivo que correspondió al petitorio de prescripción.

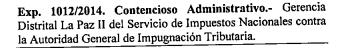
Recalcando que el Proveído Nº 0321/2013 de 2 de diciembre, se constituye en un acto administrativo, en aplicación del art. 4 numeral 4) de la Ley No 3092, que establece que será admisible el Recurso de Alzada contra todo acto administrativo o definitivo de carácter particular emitido por la administración tributaria.

## 5. Con relación a la inexistencia de la vulneración del derecho a la petición del sujeto pasivo.

Se argumenta, del análisis del Proveído N° 0321/2013 que contrariamente a lo afirmado por al Administración Tributaria, respecto a la falta de disposición que señala, que en el caso de solicitudes de prescripción de forma específica debe emitirse una Resolución que declare procedente o improcedente, se tiene que los Artículos 131 de la Ley N° 2492, 4, numeral 3, de la Ley N° 3092 y 5 del DS N° 27310, establecen que el Sujeto Pasivo puede solicitar la prescripción en sede administrativa y puede interponer Recurso de Alzada contra el Acto mediante el que se rechaza la solicitud de extinción de la obligación tributaria por prescripción, aspectos que de forma expresa y específica dejan en evidencia la obligación de la Administración Tributaria de emitir un Acto Administrativo que se pronuncie sobre la solicitud de prescripción.

Alegando que el Proveído en cuestión, no hace mención alguna a los argumentos sobre la prescripción planteada por el Sujeto Pasivo, ni considera lo dispuesto en los Artículos 131 de la Ley Nº 2492; 4, numeral 3 de la Ley Nº 3092 y 5 del DS Nº 27310, denotando que no se han considerado los hechos y antecedentes, ni el derecho aplicable; tampoco se expresan en forma concreta las razones que inducen a su emisión, ni se ha cumplido los fines previstos en el ordenamiento jurídico; habiéndose limitado a señalar una falta de competencia para la emisión de pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción, vulnerando de esta forma el derecho a la petición del Sujeto Pasivo, como elemento constitutivo del debido proceso y consecuentemente colocándole en situación de indefensión.

Siendo evidente que la administración tributaria debió pronunciarse sobre la prescripción de forma cierta y fundamentada legal y documentalmente de acuerdo a los antecedentes del caso en particular, ante el cual el sujeto pasivo pueda también asumir defensa cierta; por lo que no puede





Organo Judicial

desconocer pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción en función a los antecedentes del caso específico y la normativa correspondiente. Respecto a que se constituiría en injerencia hacia la Administración Tributaria, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones de Alzada y Jerárquica son emitidas en el marco de las competencias señaladas por los arts. 132 de la Ley N° 2492 y 141 del DS. N° 29894.

### II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014 de 14 de julio del 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### II.2. Réplica y dúplica.

Mediante memorial de réplica, cursante a fs. 76 a 78, la representante legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se ratificó en los fundamentos de su demanda, señalando que no emitirá ningún pronunciamiento con relación a que no procede la prescripción en etapa de ejecución, habiendo formulado su demanda en apego de las normas tributarias, pidiendo se declare probada la demanda contenciosa tributaria, declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1039/2014 de 14 de julio, manteniendo firme y subsistente el proveído N° 0321/2013 de 02 de diciembre de 2013. Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 81 a 82 vta. el representante legal de la AGIT se ratificó en los argumentos de su contestación, reiterando que conforme a los arts. 131 de la Ley Nº 2492, 4, Numerales 3 y 4 de la Ley Nº 3092 y 5 del Decreto Supremo Nº 27310 (RCTB), establecen que contra los Actos emitidos por la Administración Tributaria de alcance particular, podrá interponerse Recurso de Alzada, incluyendo el Acto Administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación, así como todo otro Acto Administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria y se establece que el Sujeto Pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1039/2014 de 14 de julio.

### III.- Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercer interesado, José Roberto Marín Naeter, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 108, de fecha 23 de octubre de 2015, quien no se apersonó ni representó nada dentro del término de ley, continuándose con la tramitación de la causa.

No habiendo nada más que tramitarse, a fs. 89, se dispuso "Autos para Sentencia".

### IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

- 1. El 21 de mayo de 2013, el Sujeto Pasivo, presentó memorial ante la Administración Tributaria, solicitando la prescripción como oposición a la ejecución tributaria, de la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AISC Nº 680/08.
- 2. El 18 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria notificó en Secretaría a José Roberto Marín Naeter con el Proveído Nº 0321/2013 de 2 de diciembre de 2013, señalando que en el marco de las facultades específicas establecidas en el Artículo 66 de la Ley No 2492 (CTB), no se encuentra la de Declarar la Prescripción de las Obligaciones Impositivas, por lo que concluyó que no corresponde a la Administración Tributaria pronunciarse al respecto.
- 3. Interpuesto el Recurso de Alzada, el 28 de abril del 2014, se dictó Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0364/2014, que dispuso anular obrados hasta el Proveído N° 0321/2013 de 2 de diciembre de 2013 inclusive, debiendo emitirse expresamente un criterio legal fundamentado, rechazando o aceptando la solicitud de prescripción solicitada por José Roberto Marín Naeter, con relación a la sanción impuesta.
- 4. Ante ello, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, presentó Recurso Jerárquico, que generó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1039/2014 de 14 de julio, que CONFIRMA la Resolución de Alzada de 28 de abril del 2014.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 44 a 49 vta., se corrió traslado al demandante para la réplica que sale de fs. 76 a 78, que reitera los fundamentos de la demanda, dúplica de fs. 81 a 82 vta., que ratifica los términos de la respuesta a la demanda.

### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

- Si la resolución impugnada AGIT-RJ Nº 1039/2014, violaría flagrantemente los Artículos 32, 35, 36 de la Ley Nº 2341; así como la naturaleza jurídica del Instituto de la Prescripción.
- 2. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1039/2014, erróneamente realiza su análisis, al no operar la prescripción en etapa de ejecución; habiendo la AGIT resuelto ultra petita.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

3. Si no existió vulneración del derecho a la petición del sujeto pasivo, siendo que el proveído N° 0321 de 02 de noviembre de 2013, no puede ser objeto de impugnación.

### V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley Nº 620.

## V.2.- En cuanto a si la resolución impugnada AGIT-RJ Nº 1039/2014, violaría flagrantemente los Artículos 32, 35, 36 de la Ley Nº 2341; así como la naturaleza jurídica del Instituto de la Prescripción.

Sobre este punto impugnado, se debe tener presente que la Resolución Jerárquica impugnada, en resguardo al debido proceso, no puede ser ajeno al derecho a la petición reconocidos en los Artículos 24 y 115, Parágrafo II de la CPE, así como del Artículo 68, Numerales 2 y 6 de la Ley N° 2492, que dentro de los derechos del Sujeto Pasivo, se encuentra el derecho a que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por la Ley N° 2492 y sus reglamentos, inmerso en ello el derecho a la defensa, cual se traduce en el derecho del Sujeto Pasivo a ser oído y presentar todas las pruebas que hagan a su descargo durante la sustanciación del proceso; concordante ello con los artículos 17, Parágrafo I y 51, Parágrafo I de la Ley N° 2341, aplicables supletoriamente por disposición del Artículo 74, Numeral 1 de la Ley N° 2492, que establecen para la Administración Tributaria, como parte

de la Administración Pública, tiene la obligación de dictar Resolución Expresa en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación, y que el Procedimiento Administrativo terminará por medio de una Resolución dictada por el Órgano Administrativo competente, lo que no contraviene y tiene relación con la previsión de los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 2341, sino a aspectos relativos al debido proceso, y deber de fundamentación y motivación que le corresponde a cualquier autoridad en este Caso Administrativa, al momento de resolver las peticiones de las partes, como la solicitud de prescripción, sea esta de rechazo o admisión, regulado esto, en cuanto al contenido de las Resoluciones, por el art. 28 de la Ley N° 2341, que establece como elementos esenciales del Acto Administrativo, a tiempo de emitirse el mismo deberá justificarse fundada y concretamente las razones que lo inducen a emitirlo, así como sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, por lo que no se evidencia violación alguna de las normas legales mencionadas por parte de la Autoridad que resolvió el Recurso Jerárquico hoy impugnado.

# V.3.- Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1039/2014, erróneamente realiza su análisis, al no operar la prescripción en etapa de ejecución; habiendo la AGIT resuelto ultra petita.

En cuanto a este punto, de forma específica, se debe tener presente los artículos 131 de la Ley 2492; 4, Numerales 3 y 4, de la Ley No 3092 y 5 del DS Nº 27310, que establecen que contra los actos emitidos por la administración tributaria de alcance particular, podrá interponerse recurso de alzada, incluyendo al acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación, así como todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la administración tributaria, asimismo se establece que el Sujeto Pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en etapa de ejecución, máxime si la Resolución de Recurso Jerárquico, de ninguna manera está induciendo a que se dé la procedencia de la misma, sino que se resuelva la petición, con la motivación y fundamentación de la procedencia o no de la prescripción invocada, por lo que ante esta omisión o falencia, es que conforme a los artículos 212, Parágrafo I, inciso c y 201 del Código Tributario Boliviano, establecen que las Resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico podrán ser también anulatorias con reposición hasta el vicio más antiguo, siendo que a falta de disposición expresa, pueden ser aplicadas supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo Artículo 36 dispone las causales de anulabilidad y de manera reglamentaria el Artículo 55 del DS 27113 dispone las causales de anulabilidad de obrados de oficio o a petición de parte, cuando los Actos Administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

Con relación al punto reclamado de haberse dictado Resolución Ultrapetita, luego de la revisión de los antecedentes y fundamentos contenidos en la Resolución Impugnada emitida por la AGIT, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución de alzada por cuanto el cumplimiento del derecho al debido proceso tiene por objeto garantizar la

Exp. 1012/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

justicia, a un trato justo, equitativo y obtener una resolución en la que todos los puntos sean debidamente valorados y respondidos, conforme a las pretensiones, en este caso contenidos en el Recurso Jerárquico interpuesto, como sucede en el caso de autos, a más de encontrarse debidamente motivada y fundada en derecho, por lo que no corresponde el argumento de la Administración Tributaria demandante, con relación a que se haya resuelto de forma Ultra Petita y violatorio al principio de motivación.

# V.4.- Si no existió vulneración del derecho a la petición del sujeto pasivo, siendo que el proveído N° 0321 de 02 de noviembre de 2013, no puede ser objeto de impugnación.

Sobre este punto específico, partiendo de la consideración legal que en caso de solicitarse la prescripción se debe emitir una Resolución que declare procedente o improcedente, resultando así la obligación de la Administración Tributaria de emitir un Acto Administrativo que se pronuncie sobre la solicitud de prescripción, evidenciándose en el Proveído en cuestión, que no se hace mención alguna a los argumentos sobre la prescripción planteada por el Sujeto Pasivo, ni considera lo dispuesto en los arts. 131 de la Ley N° 2492, 4 numeral 3) de la Ley No 3092 y 5 del DS N° 27310, lo que denota que no se han considerado los hechos y antecedentes, ni el derecho aplicable, habiéndose limitado a señalar una falta de competencia para la emisión de pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción, vulnerando de esta forma el derecho a la petición del Sujeto Pasivo, como elemento constitutivo del debido proceso y consecuentemente colocándole en situación de indefensión.

Recalcándose finalmente que el Proveído No 0321/2013 de 2 de diciembre del 2013, se constituye en un Acto Definitivo, en aplicación de lo previsto en el Artículo 4, numeral 4, de la Ley N° 3092, que dispone que será admisible el Recurso de Alzada contra todo otro Acto Administrativo o definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria, y no así como una resolución de mero trámite, que no admitiría sea impugnado en Alzada y Jerárquico, como lo argumenta la parte demandante.

### VI. Conclusiones.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, como tampoco en vulneración de los principios acusados, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda por la Administración Tributaria demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** 

la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 3 a 9 vta.; y en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1039/2014/2014 de 14 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

a Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina

MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez

MAGISTRADO

Olvis Figura Oliva

Sandra Magaly Mendivil Bejarano SECRETARIA DE SALA PLENA

Rute of

MAGISTRADO

Berrios Albizu

Ricardo Torres Echalar MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia Ór gano Judicial

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA

GESTIÓN: 2218

SENTENCIA Nº 177 FECHA 18 de abril

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/28(8

COLOTOR.

VOTO DISIDENTE: ....

July